



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3561-2020

Radicación n.º 85673

Acta 36

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide la admisión del recurso de casación que **JOSÉ DOMICIANO LÓPEZ PATERNINA** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo profirió el 18 de diciembre de 2018, en el proceso ordinario que el recurrente promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez que le concedió mediante Resolución n.º 101608 de 12 de abril de 2011, efectiva a partir del 12 de octubre de 2010; así como el pago del retroactivo por las diferencias pensionales causadas,

debidamente indexado y, en subsidio, los intereses moratorios, lo que se pruebe ultra y extra *petita* y las costas procesales.

El conocimiento del asunto correspondió al Juez Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien a través de fallo de 7 de febrero de 2017 decidió:

*PRIMERO: Condenar a la demandada (...) a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante (...) a través de resolución N° 101608 de fecha 12 de abril de 2011, efectiva a partir del 12 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$2.328.189,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, cuando su monto inicial debía corresponde[r] a la cantidad de **\$2.536.277,00**, de donde resulta una diferencia en su primera mesada pensional de **\$208.088,00**, incluidas las correspondientes a la mesada adicional de Ley (13 mesadas), y la debida indexación, a la fecha, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y no probadas las restantes (...).

*TERCERO: Condenar a la demandada [...] a pagar al demandante (...) la cantidad de **\$9.682.616,00**, por concepto de las diferencias pensionales retroactivas causadas a partir del 22 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, última mesada pensional habida hasta la fecha, incluidas las correspondiente[s] a la mesada adicional de Ley, y la debida indexación (...).*

CUARTO: Absolver a la demandada (...) de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas a cargo de la demandada (...).

Por apelación de las partes, a través de sentencia de 18 de diciembre de 2018 la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo revocó la decisión del *a quo* y en su lugar absolvió a Colpensiones de

todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas en ambas instancias al demandante.

En el término legal, contra la anterior providencia el accionante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 19 de junio de 2019, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto.

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si

quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación fue emitida en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que está integrado por las diferencias pensionales generadas como consecuencia de la reliquidación pensional que decretó el *a quo* y que posteriormente revocó el Tribunal, más la indexación, calculadas a la fecha de este último fallo. Igualmente, la incidencia futura de dicho reajuste, que se calcula en relación con la expectativa de vida del reclamante. Y sobre el particular, conviene señalar que en la apelación el actor se refirió a un posible error aritmético en el cómputo del retroactivo, pero no controvertió el valor del incremento pensional decretado en primer grado.

Conforme lo anterior, los cálculos correspondientes se detallan a continuación:

VALOR DEL RECURSO		\$ 86.945.620,20
DIFERENCIAS PENSIONALES	\$	22.202.517,52
INDEXACIÓN	\$	3.235.514,38
INCIDENCIA FUTURA	\$	61.507.588,31

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	No. DE PAGOS	TOTAL DIFERENCIAS	TOTAL INDEXACIÓN AL 18/12/2018
DESDE	HASTA				
12/10/2010	31/12/2010	\$ 208.088,00	PRESCRIPCIÓN	\$0,00	\$0,00
1/01/2011	31/12/2011	\$ 214.684,39	PRESCRIPCIÓN	\$0,00	\$0,00
1/01/2012	21/01/2012	\$ 222.692,12	PRESCRIPCIÓN	\$0,00	\$0,00
22/01/2012	31/12/2012	\$ 222.692,12	12,30	\$ 2.739.113,04	\$ 785.470,14
1/01/2013	31/12/2013	\$ 228.125,80	13	\$ 2.965.635,46	\$ 777.719,95
1/01/2014	31/12/2014	\$ 232.551,45	13	\$ 3.023.168,79	\$ 683.343,70
1/01/2015	31/12/2015	\$ 241.062,83	13	\$ 3.133.816,77	\$ 521.846,43
1/01/2016	31/12/2016	\$ 257.382,78	13	\$ 3.345.976,17	\$ 288.581,98
1/01/2017	31/12/2017	\$ 272.182,29	13	\$ 3.538.369,80	\$ 146.423,55
1/01/2018	18/12/2018	\$ 283.314,55	12,20	\$ 3.456.437,48	\$ 32.128,62
TOTAL				\$22.202.517,52	\$ 3.235.514,38

FECHA NACIMIENTO	HASTA: FALLO 2°	X = EDAD ACTUARIAL	e ^{°(x)} =EXP. VIDA	No. PAGOS	DIFERENCIA MESADA	VALOR INCID. FUTURA
12/10/1950	18/12/2018	68,18	16,7	217,10	\$ 283.314,55	\$ 61.507.588,31

Conforme lo anterior, se colige que el interés económico para recurrir en casación asciende a \$86.945.620,20, suma que es inferior a la legalmente exigida en el artículo 86 del Estatuto Procesal Laboral para el año 2018, calenda de la providencia del Tribunal, que equivale a \$93.749.040, pues el salario mínimo legal vigente se fijó para esa anualidad en la suma de \$781.242.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que el demandante interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de casación que **JOSÉ DOMICIANO LÓPEZ PATERNINA** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo profirió el 18 de diciembre de 2018, en el proceso ordinario que el recurrente promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

30/09/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	700013105001201600241-01
RADICADO INTERNO:	85673
RECURRENTE:	JOSE DOMICIANO LOPEZ PATERNINA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **152** la providencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____